

DOPPC -1.2.5

Pereira, 01 Marzo de 2023

D-0138

Señor:

**ANOMINO**

Correo electrónico: [denunciasanonimasf@gmail.com](mailto:denunciasanonimasf@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA RADICADO 112-2023 DEL DÍA 10 DE FEBRERO DEL 2023.

Comedidamente,

Me permito dar respuesta, a su solicitud:

*SIC... Por medio de esta comunicación, Solicitamos la siguiente información:*

*1. Por qué la señora Martha Gil, quien a su vez es la asesora de control Interno y la señora Olga Milena Buitrago, Diana Lucero Sánchez, no Cumplen el horario laboral, son las personas que siempre llegan a las 8:00am y el horario para los funcionarios de la Contraloría inicia desde las 7:00 am, por está parte, solicitamos saber si tienen algún permiso especial o de lo contrario, solicitamos se inicie el proceso respectivo ya que como servidores públicos no cumplen con lo establecido.*

*2. Solicitamos saber por qué los funcionarios relacionados a continuación no firmaron el formato del 08 de febrero de 2023, el cumplimiento de una resolución donde se establece un horario hasta las 5:00pm.*

Karla Yomara Campuzano

Carmen Beatriz Moncada

Oscar Alexander González

Diana Lucero Pinilla

Aura Lyda Guzmán

Héctor Jaime Ramirez

Magdalena Alzate

Carlos Andrés Trujillo

Alvaro Mena

Edwin Leandro Bonilla

En atención a las solicitudes presentadas, me permito informar:

**Primero:** Frente a la solicitud de explicación de funcionarias mencionadas que llegan después de las 7:00 am, nos permitimos informar que cuentan con los respectivos permisos para el ingreso fuera de este horario.

**Segundo:** Nos permitimos resaltar que no se entiende porque precisa que los funcionarios no firmaron el formato correspondiente al día 8 de febrero, si estos corresponden a un formato de control interno realizado por la entidad, para llevar un registro de cumplimiento de la jornada especial. Y aquellos campos que no estén firmando están soportados por los permisos correspondientes (Ordinarios y especiales) tales como: Horas del deporte y solicitudes de permiso avaladas por el jefe inmediato.

Conviene precisarle y aclararle al peticionario, que los Directivos de la entidad tienen la labor de dirección, confianza y manejo.

Respecto de la jornada laboral de los empleados públicos del nivel directivo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 20 de marzo de 1980, dentro del expediente número 2395, señaló lo siguiente:

(...) Las disposiciones siguientes, que reglamentan la materia, no dicen, ni podrían decirlo, que el alcalde tiene un horario dentro del cual es alcalde y dispone del resto de horas de un día para hacer lo que a bien tenga, durante las cuales horas no es alcalde. Es de elemental sentido común, es de Perogrullo, que la función pública que ejerce y la investidura que tiene son permanentes en el tiempo, no separables, unas horas sí y otras horas no. La cosa es de tal manera evidente y clarísima, y de tal forma sencilla, que no hay para qué abundar más en ella.

(...) La Sala acoge en su integridad el anterior concepto porque es evidente que en el orden jerárquico de los empleos públicos existen algunos que por su naturaleza y las funciones correspondientes no están sujetos a jornada de trabajo, esto es, no están sometidos a horario, sino que, por el contrario, sus titulares se entienden que están comprometidos en todo momento al ejercicio de las funciones que le son propias.

En el orden de la actividad privada la ley consagra expresamente cuáles trabajadores no están sujetos a jornada alguna de trabajo por razón de la función desempeñada y entre ellos, los primeros, son los empleados de dirección y de confianza. En el sector privado un presidente de empresa, un gerente, vicepresidente o subgerente no está sujeto a jornada de trabajo. Se entiende que las obligaciones y responsabilidades propias del cargo implican que tales empleados están en disponibilidad en todo momento para acudir al cumplimiento de sus deberes.

Si esto se predica, con definición legal, de los empleados del sector privado, con cuánta mayor razón debe consagrarse este criterio para los empleados del servicio público, cuyo

correcto desempeño interesa a la comunidad entera y compromete la tranquilidad ciudadana, el orden público y la seguridad de las personas, factores todos que requieren que en ningún momento pueda presentarse un vacío de autoridad que pudiese producir funestas consecuencias. (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo previsto por el Consejo de Estado, los empleados del nivel directivo no están sometidos al cumplimiento de horario, sino que, por el contrario, sus titulares se entienden están comprometidos en todo momento al ejercicio de las funciones que le son propias; es decir que, si bien es cierto, no deben cumplir de manera estricta con el horario laboral establecido en la entidad, el cumplimiento de sus funciones debe ser en forma permanente.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005, los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes municipales o distritales, alcalde local, contralor departamental, distrital o municipal, personero distrital o municipal, veedor distrital, secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos, gerentes de unidades administrativas especiales y directores, gerentes o presidentes de entidades descentralizadas, son cargos que pertenecen a la **alta dirección territorial**, y por lo tanto, su actividad se enmarca dentro de los criterios expuestos por el Consejo de Estado para decir que los mismos, no están sujetos a una jornada de trabajo por cuanto, se entiende que por las funciones que le son propias su actividad debe ser permanente.

Esperamos haberle dado respuesta en los términos y condiciones de ley

Atentamente,

**CARLOS ANDRES TRUJILLO PIEDRAHITA**

Subcontralor Municipal

Elaboró: KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ - Jefe Oficina Jurídica

Revisión: Laura Vanessa Velasco Ladino – Directora de Operación y Participación Ciudadana